

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS  
PANEL ESPECIAL  
(Orden Administrativa TA 2017-015)

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO EN INTERÉS DEL  
MENOR  
M.X.R.

KLAN201600794

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala para  
Asuntos de Menores  
de San Juan

Querrela: J15-131

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de septiembre de 2017.

**I.**

El 8 de junio de 2016 el menor MXR (en adelante “el menor MXR” o “el Apelante”) presentó una “Apelaci[ó]n Criminal”, en la que nos solicitó revocar la “Resolución” dictada el 9 de mayo de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia de San Juan, Sala para Asuntos de Menores, (en lo sucesivo “el Tribunal de Menores”). En ésta, el Tribunal de Menores renunció a la jurisdicción y autoridad sobre el menor MXR.

El 23 de febrero de 2017 emitimos una “Resolución”, en la que, entre otros asuntos, concedimos al Pueblo de Puerto Rico hasta el 6 de marzo de 2017 para presentar su Alegato en Oposición. Luego de la concesión de varias prórrogas, el 24 de abril de 2017 el Pueblo de Puerto Rico sometió un escrito intitulado “Alegato del Pueblo de Puerto Rico”.

El 4 de agosto de 2017 el menor MXR presentó “Moción en Auxilio de Jurisdicción” e incluyó varias acusaciones y sentencias en su contra de otros casos. El Apelante solicitó la paralización de

los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón en los casos D BD2017G0189, D LA2017G0112 y D LA2017G0113. En atención a ésta, el 8 de agosto de 2017 emitimos una “Resolución” en la cual concedimos al Procurador General hasta el viernes, 11 de agosto de 2017, a las 12:00 m.d. para ilustrarnos de las razones por la cuales no debíamos paralizar los procedimientos en el caso *El Pueblo de Puerto Rico v. Michael Xavier Ramírez*, D BD2017G0189 y otros. El 11 de agosto de 2017, a las 10:54 a.m. el Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General, sometió un escrito intitulado “Moción en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Desestimación del Recurso de Apelación”. Examinados los escritos de las partes, el 14 de agosto de 2017 emitimos una “Resolución”, mediante la cual denegamos la solicitud de paralización de los procedimientos.

Habida cuenta de los argumentos del Pueblo de Puerto Rico en la “Moción en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Desestimación del Recurso de Apelación”, la casuística y el estudio del expediente en su totalidad, el 18 de agosto de 2017 concedimos al Apelante diez (10) días para exponer las razones por las cuales no debíamos desestimar la Apelación y, en el mismo término, ordenamos al Procurador General ilustrarnos de su reclamo tomando en cuenta los pronunciamientos del Tribunal Supremo en casos como *Pueblo en interés del menor A.A.O.*, 138 DPR 160 (1995) y su progenie.

El 28 de agosto de 2017 el Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General, presentó una “Moción en Cumplimiento de Orden”. En la misma arguyó que, conforme los pronunciamientos del Tribunal Supremo en *Pueblo en interés del menor A.A.O.*, ante, y los Art. 4 y 5 de la Ley Núm. 88

del 9 de julio de 1986, según enmendada<sup>1</sup> (en adelante “Ley de Menores”), la Sala de Asuntos de Menores carece de jurisdicción y autoridad sobre el menor MXR. El Procurador General arguyó que el menor MXR, en casos posteriores a los que dieron lugar a la renuncia de jurisdicción, renunció *voluntariamente* a la jurisdicción de la Sala de Asuntos de Menores al suscribir alegaciones pre-acordadas en calidad de adulto y beneficiarse de penas reducidas.

Por su parte, el 28 de agosto de 2017 el menor MXR sometió un escrito intitulado “Moción: en Cumplimiento de Orden, Solicitando Reconsideración e Informando Estado de los Procedimientos en los Casos HSCR201600367, HSCR201600368 y HSCR201600369, del Tribunal de Primera Instancia de Humacao y en los Casos D OP2016G0012 y D FJ2016G0014, del Tribunal de Primera Instancia de Bayamón”. En su escrito, adujo que los asuntos sobre los procesos de menores bajo la Ley Núm. 88, *supra*, no son de naturaleza criminal, sino que estos son procesos civiles *sui generis*. Y que, por lo tanto, de conformidad al Art. 36 de la Ley Núm. 88, ante, la Regla 9.1 de Procedimientos para Asuntos de Menores<sup>2</sup> y la Regla 18 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones<sup>3</sup>, una vez presentada la Apelación todos los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia respecto a la Sentencia, o parte de ésta o las cuestiones comprendidas en la misma, quedarán suspendidos, salvo orden de este foro. Además, el Apelante señaló que las sentencias de los casos D OP2016G0012, D FJ2016G0014, HSCR201600367, HSCR201600368 y HSCR201600369 son nulas ya que: (i) las quejas-querellas de los casos, originalmente, se encontraban ante la Sala de Asuntos de Menores y por virtud de la Resolución

---

<sup>1</sup> 34 LPRA secs. 2204 y 2205.

<sup>2</sup> 34 LPRA Ap. I-A, R. 9.1.

<sup>3</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R.18.

recurrída en el caso de autos fueron trasladados al Tribunal Superior, Sala de lo Criminal; (ii) la Resolución recurrída no era final y firme en el momento en que el menor realizó la alegación pre-acordada y se dictó sentencia, pues oportunamente su madre presentó la Apelación que nos ocupa; (iv) que por tal razón la Sala de lo Criminal carecía de jurisdicción; (v) y que las renunciaciones, alegaciones y sentencias del menor MXR no pueden configurar cambios fácticos o judiciales a tenor con la doctrina de academicidad, toda vez que violan el debido proceso de ley, pues siendo este menor de edad la madre no estuvo presente y es a ella a quien se le reconoce el derecho de suplir la capacidad jurídica del menor. Además, arguyó que la interpretación del Art. 5 de la Ley Núm. 88, *supra*, que realizó el Procurador General es errónea, pues dicho artículo se refiere a circunstancias en las que el Tribunal de Menores tiene autoridad sobre un menor por la transgresión de una falta y con posterioridad a ésta se le imputa la comisión de algún delito que excluya la jurisdicción de la Sala de Asuntos de Menores o que tenga 18 años de edad al cometer el delito. En estas circunstancias el Tribunal de Menores no tendría jurisdicción y cesaría su autoridad sobre el menor.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, examinados los autos originales de los casos J15-131-141 y J15-170-176 y habiendo leído la transcripción de la prueba oral, procederemos a reseñar los hechos procesales atinentes a la apelación que nos ocupa.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> En ánimo de explicar el tiempo en resolver este caso, es preciso consignar que el Apelante no sometió un apéndice conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Ni siquiera incluyó con su escrito la Resolución apelada. Éste solo acompañó copia de algunos de los documentos de los procesos ante los distintos foros de instancia junto a la “Urgente Moción Solicitando Reconsideración sobre Solicitud de Extensión de Término para Presentar Alegato y Otros Extremos”, la “Moción en Auxilio de Jurisdicción” (4 de agosto de 2017) y “Moción en Cumplimiento de Orden, Solicitando Reconsideración e Informando Estado de los Procedimientos en los casos HSCR201600367, HSCR201600368 y HSCR201600369, del Tribunal de Primera Instancia de Humacao y en los Casos D OP2016G0012 y D FJ2016G0014, del Tribunal de Primera Instancia de Bayamón”.

**II.****-A-**

El 27 de julio de 2015 fue celebrada una vista contra el menor MXR en el Tribunal de Menores de San Juan en la cual se encontró causa probable luego de haberse presentado varias quejas<sup>5</sup> (casos núm. J15-131-141) por hechos ocurridos el 16 de marzo de 2015. El Tribunal de Menores ordenó que el menor fuera detenido y señaló vista para el 29 de julio de 2015. Asimismo, se presentaron otras quejas<sup>6</sup> en el Tribunal de Menores de Carolina por otros hechos ocurridos en esa misma fecha. En esta última se le imputó al menor MXR la comisión de las siguientes faltas: Art. 190 (D) (E) del Código Penal (Robo agravado)<sup>7</sup>; dos (2) faltas por Art. 5.04 de la Ley de Armas<sup>8</sup>; Art. 5.07 de la Ley de Armas<sup>9</sup>.

En relación a los casos J15-131-141, el 29 de julio de 2015 fue celebrada una Vista de Causa Probable, en la cual se determinó causa por las siguientes faltas: (2) Art. 190 del Código Penal, (2) Arts. 5.04 de la Ley de Armas, seis (6) Arts. 5.15 de la Ley de Armas<sup>10</sup> y (1) Art. 108 del Código Penal<sup>11</sup>. La vista adjudicativa fue señalada para el 4 de agosto de 2015. Posteriormente fue transferida para el 18 de agosto de 2015.

El 12 de agosto de 2015 la Procuraduría de Menores de la Región de San Juan sometió una moción intitulada “Moción Solicitando Renuncia de Jurisdicción”. En síntesis, señaló que las querellas presentadas contra el menor MXR son todas de carácter grave, las cuales revelan conductas de un adulto y atentan contra la comunidad. Además, adujo que el menor carece de controles y que sus actitudes hacia la autoridad hacen necesario establecer

---

<sup>5</sup> QVC15-138-148.

<sup>6</sup> QVC15-125-129.

<sup>7</sup> 33 LPRA sec. 5260.

<sup>8</sup> 25 LPRA sec. 458c.

<sup>9</sup> 25 LPRA sec. 458f.

<sup>10</sup> 25 LPRA sec. 458n.

<sup>11</sup> 33 LPRA sec. 5161.

controles respecto a su conducta que no se le pueden ofrecer en los centros de custodia o en las instituciones de tratamiento.

En la Vista Adjudicativa del 18 de agosto de 2015 se mencionó que el Ministerio Público presentó una “Moción Solicitando Renuncia de Jurisdicción”, por lo que el foro *a quo* re-señaló la vista adjudicativa y/o de renuncia de jurisdicción para el 14 de septiembre de 2015. En la vista del 14 de septiembre de 2015 la Procuradora de Menores, Lcda. Ivelisse Ojeda Padilla, informó que el menor MXR en un momento dado se evadió de la Institución donde se encontraba ingresado cuando era traído al tribunal y que hasta ese momento no había sido detenido. Por lo que solicitó que la vista fuese celebrada en ausencia de éste. El representante legal del menor MXR se opuso a la solicitud. El Tribunal de Menores declaró “No Ha Lugar” la solicitud del representante legal del menor. Sin embargo, dado a que la trabajadora social no había culminado el informe social, el Tribunal de Menores re-señaló la vista para el 5 de octubre de 2015.

En otra vertiente, de los autos originales, así como de los escritos presentados por las partes se desprende que:

- En el año 2012, el Tribunal de Menores de Bayamón, mediante Resolución emitida el 9 de octubre de 2012, le impuso al menor MXR una medida dispositiva de nueve (9) meses de libertad a prueba por la comisión de dos (2) faltas al Art. 121 del Código Penal de 2004<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> 33 LPRA sec. 4749 (2004).

- Faltas por las cuales se solicitó la renuncia de jurisdicción:

Fecha de los hechos:	Faltas:	Quejas:	Caso núm.:	Tribunal de Menores
16/marzo/15	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 190 (D) (E) CP (Robo agravado)</li> <li>• (2) Art. 5.04 LA</li> <li>• Art. 5.07 LA</li> <li>• Art. 5.15 LA</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• QVC15-125</li> <li>• QVC15-126</li> <li>• QVC15-127</li> <li>• QVC15-128</li> <li>• QVC15-129</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• J15-107</li> <li>• J15-108</li> <li>• J15-109</li> <li>• J15-110</li> <li>• J15-111</li> </ul>	Carolina
16/marzo/15	<ul style="list-style-type: none"> <li>• (6) Art. 5.15 de la LA</li> <li>• (2) Art. 190 CP (Robo agravado)</li> <li>• (2) Art. 5.04 LA</li> <li>• Art. 108 CP (Agresión)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• QVC15-138</li> <li>• QVC15-139</li> <li>• QVC15-140</li> <li>• QVC15-141</li> <li>• QVC15-142</li> <li>• QVC15-143</li> <li>• QVC15-144</li> <li>• QVC15-145</li> <li>• QVC15-146</li> <li>• QVC15-147</li> <li>• QVC15-148</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• J15-131</li> <li>• J15-132</li> <li>• J15-133</li> <li>• J15-134</li> <li>• J15-135</li> <li>• J15-136</li> <li>• J15-137</li> <li>• J15-138</li> <li>• J15-139</li> <li>• J15-140</li> <li>• J15-141</li> </ul>	San Juan
9/julio/15	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 5.05 LA</li> <li>• Tent. Art. 190 CP</li> <li>• Tent. Art. 93 CP</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• QVC15-157</li> <li>• QVC15-159</li> <li>• QVC15-160</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• J15-170</li> <li>• J15-171</li> <li>• J15-172</li> </ul>	San Juan

- Otras faltas imputadas al menor:

Fecha de los hechos:	Faltas:	Quejas:	Caso núm.:	Tribunal de Menores
5/julio/15	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 5.15 LA</li> <li>• Art. 5.04 LA</li> <li>• Art. 190 CP</li> <li>• Art. 108 CP</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• QVC15-155</li> <li>• QVC15-156</li> <li>• QVC15-158</li> <li>• QVC15-154</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• J15-173</li> <li>• J15-174</li> <li>• J15-175</li> <li>• J15-176</li> </ul>	San Juan

No obstante, los casos J15-173-176 fueron desestimados mediante "Orden" emitida el 1 de marzo de 2016. Posteriormente, el Ministerio Público presentó nuevamente las quejas (QVC16-0055-0057)<sup>13</sup> por los hechos acaecidos el 5 de julio de 2015.

En julio de 2015, mientras se dilucidaban los casos que tenía pendiente en el Tribunal de Menores de San Juan, el menor fue ingresado al Centro de Detención de Niños y Niñas del

<sup>13</sup> Caso núm. J16-136-138.

Negociado de Instituciones Juveniles en Bayamón<sup>14</sup>. En el ínterin, estando bajo la custodia de la Institución, el menor MXR se evadió cuando era transportado del Tribunal de Menores de Bayamón al Tribunal de Menores de San Juan.

Durante el periodo en el que se encontraba evadido, al menor se le imputó la comisión de las siguientes faltas:

Fecha de los hechos:	Faltas:	Caso núm.:	Tribunal de Menores:
16/septiembre/15	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Tent. Art. 93 CP</li> <li>• Art. 249 CP</li> <li>• Art. 3.23 (A) de la Ley Núm. 22</li> <li>• Art. 5.07 de la Ley Núm. 22</li> <li>• (2) Art. 6.01 LA</li> <li>• (2) Art. 5.15 LA</li> <li>• (5) Art. 5.04 LA</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• J16-110</li> <li>• J16-111</li> <li>• J16-112</li> <li>• J16-113</li> <li>• J16-114-115</li> <li>• J16-116-117</li> <li>• J16-118-122</li> </ul>	San Juan

El 14 de abril de 2016 el Tribunal de Menores de San Juan determinó causa probable por estas faltas.

El 29 de septiembre de 2015 la Procuraduría de Menores<sup>15</sup> presentó una “Moción Solicitando Renuncia de Jurisdicción” en los casos núm. “J15-131-141” y “J15-154-160”. Entre otros asuntos, indicó en las mociones que el 24 de septiembre de 2015 el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Asuntos de Menores en Carolina, “declaró al menor de epígrafe incurso en la querrela número J2015-107 al 111” y “[s]e le impuso una medida de 36 meses bajo la custodia del Negociado de Instituciones Juveniles”.

La Vista de Posible Renuncia de Jurisdicción en los casos J15-131-141 y J15-170-172 fue celebrada los días 14, 25, 27, 28 de enero de 2016, 4, 17, 23, 25, 29 de febrero de 2016, 2, 9, 14, 16, de marzo de 2016, 19 de abril de 2016 y 3 de mayo de 2016.

<sup>14</sup> Véase Minuta del 27 de enero de 2016.

<sup>15</sup> En algunos escritos las partes aluden al “Ministerio Público”, sin embargo, la figura del Procurador de Menores es una de los cambios más importantes generados con la aprobación de la Ley Núm. 88 de del 9 de julio de 1986, según enmendada. Véase Informe del Comité de Justicia Juvenil de la Conferencia Judicial de 1980.



En ésta las partes estuvieron de acuerdo en que la determinación de causa de las faltas imputadas se realizó conforme a derecho.<sup>16</sup>

La prueba del Ministerio Público consistió en el testimonio del señor Ángel Rodríguez Bernazet, quien fue la alegada víctima de varias de las faltas imputadas al menor por hechos acaecidos el 5 de julio de 2015, la señora Miretza Díaz Rodríguez, Trabajadora Social del Departamento de Justicia, y la Dra. Frances Seda Seda, Psicóloga. Los casos sobre los cuales declaró el señor Ángel Rodríguez Bernazet no son los que se mencionan en el epígrafe porque -como dijimos antes- fueron desestimados (J15-173-176). A estos se les asignó -en otro procedimiento- los números J16-136-138. Como veremos más adelante esa prueba es pertinente<sup>17</sup> a la solicitud conforme a lo dispuesto en el Artículo 15 de la “Ley de Menores”, infra.

Como “peritos del Tribunal”<sup>18</sup>, testificaron la señora Karen Hernández Betancourt, Trabajadora Social, la Dra. Carmen Sheida Castro, Psicóloga de la Clínica de Diagnóstico del Tribunal, y el Dr. Serafín Orengo, Psiquiatra.

La prueba documental del “Ministerio Público” (sic) fue la siguiente: i) *Curriculum Vitae* de la trabajadora social Díaz Rodríguez (Exhibit 1); ii) Copias de Querellas certificadas (Exhibit 2 (a, b y c)<sup>19</sup>; iii) Copia de la Orden de Detención Provisional (Exhibit 2 (d))<sup>20</sup>; iv) Recomendación del Ministerio Público (Exhibit 2 (e))<sup>21</sup>; v) Autorización para someter Queja (Exhibit 2 (f))<sup>22</sup>; vi) Informe de la trabajadora social Díaz Rodríguez (Exhibit 3); vii) Informe Social Forense de la trabajadora social Karen Hernández Betancourt

<sup>16</sup> Véase Minuta Enmendada de la vista del 14 de enero de 2016.

<sup>17</sup> La pertinencia está definida por la Regla 401 de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 401. *Izagas Santos v. Family Drug Center*, 182 DPR 463, 482 (2011).

<sup>18</sup> De las minutas que obran en los autos se desprende que el tribunal *a quo* aun siendo peritos designados por éste le solicitó a la Procuradora de Menores que realizara el interrogatorio directo.

<sup>19</sup> Estos documentos son del expediente del caso QVC2016-069 (Casos J15-441 y J15-442). Véase Minuta del 27 de enero de 2016.

<sup>20</sup> Íd.

<sup>21</sup> Íd.

<sup>22</sup> Íd.

(Exhibit 4); viii) Informe de la Evaluación Psicológica de la Dra. Carmen Sheida Castro (Exhibit 5); y ix) Informe de Evaluación Psiquiátrica del Dr. Serafín Orengo (Exhibit 6).

Durante el contrainterrogatorio del señor Ángel Rodríguez Bernazet la Defensa presentó tres (3) fotografías sobre el lugar de los hechos imputados en las querellas J15-173-176 aludidas, las cuales fueron admitidas en evidencia como Exhibit 1 (a), (b) y (c).

El 27 de enero de 2016, en medio del contrainterrogatorio a la trabajadora social Díaz Rodríguez, la defensa presentó un documento intitulado Teorías de la Personalidad de George Boeree, el cual fue marcado como Exhibit 2 de la Defensa. Además, presentó la Presentación Power Point sobre Albert Bandura por J. Orengo, la cual fue marcada como Exhibit 3. Luego de que la Defensa lo solicitara, el Tribunal de Menores tomó conocimiento judicial del expediente J12-370 del Tribunal de Menores de Bayamón y marcó como Exhibit 4 de la Defensa la Resolución sobre continuación de Vista Final de Revocación expedida el 11 de septiembre de 2015.

Luego de un análisis de los factores enumerados en el Art. 15 de la Ley de Menores el 9 de mayo de 2016, el Tribunal de Menores emitió una “Resolución”, mediante la cual renunció a la jurisdicción y autoridad sobre el menor MXR tanto para atender las querellas pendientes como para cualquier otro asunto que le concierna.

**-B-**

Inconforme con la Resolución aludida en el último acápite, el menor MXR presentó ante este foro una “Apelación Criminal”<sup>23</sup>, en la que imputó al TPI los siguientes errores:

---

<sup>23</sup> Ello demuestra cómo la representación legal del menor MXR, la Procuraduría de Menores y el propio Tribunal de Menores confunde en varios escritos las acepciones aplicables a los procedimientos de asuntos de menores con aquellas correspondientes a los procedimientos penales. Véase a manera de ejemplo la Minuta Enmendada del 14 de enero de 2016.

### **Primer Error**

Erró y/o abusó de su discreción el TPI allí cuando al atender el escrito *Moción Urgente Solicitando Descalificación De La Testigo Perito: Miretza Díaz Rodríguez* presentado por la Defensa el 11 de enero de 2016 durante el descubrimiento de prueba, consideró y denegó el remedio solicitado en el mismo, sin referirlo para su consideración a otro juez del Tribunal de Menores de San Juan para la celebración de una vista sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del testimonio de la Trabajadora Social Miretza Díaz Rodríguez. Contendemos que dicho error es de naturaleza estructural y laceró de manera insubsanable los cimientos más básicos del proceso adversativo.

### **Segundo Error**

En su *Resolución* el TPI incurrió en determinaciones y conclusiones de *hecho* prejuiciadas, parcializadas, manifiesta y crasamente erróneas en torno al criterio dispuesto en el Artículo 15, inciso C, sub-inciso (1), sobre Naturaleza de las Faltas y las Circunstancias que las Rodean, allí cuando sobre las querellas J15-131-141 Y J15-170-172 ante su consideración en la vista sobre renuncia de jurisdicción, no fue desfilado por el MP ni una *cintila* de evidencia en torno a éstas que permitiera al TPI aquilatar aquellas *cuestiones necesarias* requeridas por la Ley de Menores de Puerto Rico y por el precedente *Pueblo de Puerto Rico en interés del menor RHM 126 DPR 404* bajo tal criterio. Este error fue decisivo y/o sustancial en la Resolución cuya revocación solicitamos toda vez de conformidad con *Pueblo de Puerto Rico en interés del menor RHM 126 DPR 404 (1990)* el Tribunal en su determinación final deberá prestar particular atención al acto cometido.

**En la alternativa,** el TPI incurrió en error craso y manifiesto *de derecho* en torno al criterio dispuesto en el Artículo 15, inciso C, sub-inciso (1), sobre la NATURALEZA DE LAS FALTAS Y LAS CIRCUNSTANCIAS QUE LAS RODEAN, allí cuando sopesó dicho criterio descansando únicamente en la determinación de causa probable de las querellas J15-131-141 y J15-170-172, apartándose de lo dispuesto en *Pueblo en interés del menor RHM 126 DPR 404*, en cuanto a que al dilucidar una petición de renuncia de jurisdicción corresponde al Estado presentar prueba sobre la naturaleza de las circunstancias de la falta que se imputa al menor. Este error fue decisivo y/o sustancial en la Resolución cuya revocación solicitamos toda vez de conformidad con *Pueblo de Puerto Rico en interés del menor RHM 126 DPR 404 (1990)* el Tribunal en su determinación final deberá prestar particular atención al acto cometido.

**En la alternativa,** el TPI manifestó pasión, parcialidad y error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba desfilada allí cuando se consideró y admitió en evidencia, bajo el criterio de la NATURALEZA Y LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN

LAS FALTAS imputados en las querellas ante su consideración, la naturaleza y las circunstancias de una queja/querella que contra el menor fue desestimada con perjuicio. Este error fue decisivo y/o sustancial en la Resolución cuya revocación solicitamos toda vez de conformidad con Pueblo de Puerto Rico en interés del menor RHM 126 DPR 404 (1990) el Tribunal en su determinación final deberá prestar particular atención al acto cometido.

**En la alternativa,** el Tribunal abusó de su discreción al considerar, bajo el criterio de la NATURALEZA Y LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN LAS FALTAS imputadas en las querellas ante su consideración, la naturaleza y circunstancias de las querellas JV2015-170-172, a su vez impidiéndole a la Defensa presentar prueba a su favor respecto a éstas que le permitiera cuestionar el mérito acusatorio de dicha falta, contraviniéndose lo dispuesto en la Regla 4.4 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores. Este error fue decisivo y/o sustancial en la Resolución cuya revocación solicitamos toda vez de conformidad con Pueblo de Puerto Rico en interés del menor RHM 126 DPR 404 (1990) el Tribunal en su determinación final deberá prestar particular atención al acto cometido.

### **Tercer Error**

El TPI abus[ó] de su discreción y/o manifestó perjuicio, parcialidad, error caso y manifiesto en la apreciación de la prueba desfilada allí cuando, bajo el criterio sobre el HISTORIAL LEGAL PREVIO DEL MENOR, hizo lo siguiente:

**determinó como cuestión de hecho que el menor tenía los siguientes 4 antecedentes legales previos**

1. *‘Señaló además la Trabajadora Social, Miretza Díaz que el menor, el 19 de agosto de 2015, mientras se encontraba bajo la custodia del Negociado de Instituciones Juveniles se evadió de su jurisdicción por el término de treinta (30) días. Siendo detenido nuevamente, presentándose querella de fuga y empleo de violencia o intimidación contra la autoridad público.’*
2. *‘En septiembre de 2015 el menor hizo alegación de incurso en la jurisdicción de Carolina, por faltas de robo y armas, entregándose su custodia al Negociado de Instituciones Juveniles por el término de treinta y seis (36) meses.’*
3. *‘Posteriormente indicó la Trabajadora Social Díaz, el 22 de diciembre de 2015 se suscitó una situación en la Institución de Menores desembocando en la presentación de nuevas quejas al menor’. ‘Se destaca el hecho de que en Instituciones Juveniles, diseñadas para tratamiento de menores, la conducta del menor es antisocial y su comportamiento no va a tono con la matrícula, según la investigación de la Trabajadora Social, Miretza Díaz Rodríguez.’*

4. *‘Michael Xavier Ramírez advino a la Jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior, Asuntos de Menores, San Juan el 29 de julio de 2015, cuando se alega incurrió en las faltas: (2) Artículo 190 C.P., (2) Artículos 5.04 L.A., (6) Artículos 5.15 L.A. y (1) Artículo 108 C.P. Mi como (sic) (1) Artículo 5.05 L.A.; (1) Tentativa Artículo 190 C.P. y (1) Tentativa Artículo 93 (b) C.P.’*

**determinó como cuestión de hecho en torno a la capacidad del menor de modificar su conducta que**

1. *‘El menor tuvo la oportunidad de beneficiarse del tratamiento ofrecido en Instituciones Juveniles, pero no fue receptivo.’*

**determinó como cuestión de hecho en torno a las medidas dispositivas que:**

2. *‘El Tribunal determinó no revocar la libertad condicional, ingresándolo en diciembre de 2012 en el Hogar Gualí.’*
3. *‘Estando ubicado en el Hogar Gualí, se comienza un segundo proceso de revocación por el menor haber incurrido en conducta retante. Se extendió la medida dispositiva treinta (30) días adicionales’.*

Estas determinaciones erróneas bajo este factor fueron decisivas en la Resolución cuya revocación se solicita toda vez que el objetivo de la vista de renuncia de jurisdicción es considerar las posibilidades de rehabilitación del menor en las instituciones diseñadas para menores.

**Cuarto error**

El TPI incurrió en prejuicio, parcialidad, error craso y manifiesto y/o abuso de discreción allí cuando bajo Artículo 15, inciso C, sub-inciso (4), sobre HISTORIAL SOCIOEMOCIONAL, acogió los fundamentos y recomendaciones expresados por la psicóloga Frances Seda del Ministerio Público en su *Informe de Evaluación Psicológica*, soslayando el derecho del menor a confrontar a la testigo con el historial juvenil y las observaciones clínicas por ésta acopiadas en el expediente de aquel bajo su posesión, prueba que constituía parte de los elementos a considerar bajo el historial socioemocional según el Artículo 15 de la Ley de Menores. Dicho error fue uno decisivo y sustancial en la Resolución cuya revocación aquí solicitamos.

**-C-**

Mientras la Apelación que nos ocupa estaba pendiente de su perfeccionamiento ocurrieron una serie de hechos en los que el

menor MXR fue vinculado y procesado en distintos foros judiciales.

De ellos nos enteramos de forma muy particular. Veamos:

El 4 de agosto de 2017 el Lcdo. Miguel A. Rodríguez Robles, en representación del menor MXR, sometió en la Secretaría de este foro un escrito intitulado “Moción Uniéndose a Representación Legal.” En ella informó que “ha sido designado de oficio (Anejo 1) para representar al menor MXR en los casos D BD201760189, D BLA201760112 y D BA201760113 que actualmente se ventila ante el Honorable Tribunal Superior de Bayamón”.<sup>24</sup>

El mismo 4 de agosto de 2017 el licenciado Rodríguez Robles presentó una “Moción en Auxilio de Jurisdicción” de la que se desprenden los siguientes hechos:

- (i) Actualmente el Apelante enfrenta acusaciones por alegadamente haber cometido “Robo Agravado” en el caso B D2017G0189<sup>25</sup>; “Portación y Uso de Armas de Fuego sin Licencia”, caso D LA2017G0112<sup>26</sup> y “Disparar o Apuntar con Armas” en el caso D LA2017G0113<sup>27</sup>.
- (ii) Tras emitir la Resolución recurrida, el 18 de mayo de 2016 el Tribunal de Menores de San Juan emitió una “Resolución”, mediante la cual ordenó el traslado de los casos J15-441 y J15-442 al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón para la continuación de los procedimientos como adulto. Los casos fueron re-enumerados como D OP2016G0012<sup>28</sup> y D FJ20160014<sup>29</sup>. En ambos casos el menor hizo una alegación de culpabilidad en la que el delito de “Empleo de Violencia e Intimidación contra la autoridad pública” fue reclasificado a modalidad de tentativa. Por dichos

---

<sup>24</sup> Acompañó a ésta la Orden emitida por el TPI, Sala de Bayamón designándole para representar a “M.X.R.” en unas denuncias por alegadas violaciones al Artículo 190 del Código Penal (Robo agravado) y al Artículo 5.04 de la “Ley de Armas”.

<sup>25</sup> Artículo 190 (D) del Código Penal, 33 LPRA sec. 5260 (d). [Hechos del 8 de abril de 2015].

<sup>26</sup> Artículo 5.04 de la “Ley de Armas”, 25 LPRA sec. 458 (c).

<sup>27</sup> Artículo 5.15 de la “Ley de Armas”, 25 LPRA sec. 458 (n).

<sup>28</sup> Artículo 245 del Código Penal de 2012, “Empleo de Violencia e Intimidación contra la autoridad pública”, 33 LPRA sec. 5335.

<sup>29</sup> Artículo 275 del Código Penal, Recalificado a “Tentativa de Fuga”, 33 LPRA sec. 5368.

casos, el 22 de agosto de 2016 MXR fue sentenciado, como adulto, a cumplir un año y seis meses de prisión.

- (iii) El 21 de septiembre de 2016 MXR fue sentenciado, como adulto, en el TPI, Sala de Humacao, en los casos HSCR201600368 y HSCR201600367 por dos tentativas de “Empleo de violencia o intimidación contra la autoridad” a cumplir “un año y medio de cárcel” de forma concurrente.

Realizamos una búsqueda en la página cibernética de la Rama Judicial. De ella se desprende que las sentencias de los casos aludidos en los acápites (ii) y (iii) no fueron apeladas. Así que las mismas se tornaron finales y firmes.

Cabe señalar que con el escrito presentado por el menor MXR ante este foro, intitulado “Moción: en Cumplimiento de Orden, Solicitando Reconsideración e Informando Estado de los Procedimientos en los Casos HSCR201600367, HSCR201600368 y HSCR201600369, del Tribunal de Primera Instancia de Humacao y en los Casos DOP2016G0012 y D FJ2016G0014, del Tribunal de Primera Instancia de Bayamón”, la Defensa incluyó varias mociones al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal<sup>30</sup>, en las que solicitó al TPI dejar sin efecto las sentencias emitidas en esos casos.

Ante la solicitud de la paralización aludida, el 8 de agosto de 2017 emitimos una Resolución concediéndole al Procurador General -hasta el 11 de agosto de 2017, a las 12: 00 del mediodía- para que nos ilustrara de las razones por las cuales no deberíamos paralizar el caso *Pueblo de PR v. Michael Xavier Ramírez*, D BD2017G0189 y otros pendientes ante el TPI de Bayamón. En la última fecha compareció el Pueblo de Puerto Rico con un escrito intitulado “Moción en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de

---

<sup>30</sup> 34 LPRA Ap. II, R. 192.1.

Desestimación del Recurso de Apelación”. En la página 2 de éste literalmente expresó:

“Tanto el abogado que suscribe **como la procuradora de menores a cargo de los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Menores de San Juan, la licenciada Ivelisse Maldonado, advinieron en conocimiento de las sentencias aludidas a través de la moción en moción auxilio de jurisdicción del menor M.X.R.** Es decir, el abogado que suscribe desconocía que el menor M.X.R. ya **se había sometido voluntariamente a la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia -tanto en Bayamón como en Humacao- en calidad de adulto y que fue declarado culpable y convicto por medio de sentencia condenatorias que ya son finales y firmes.** En vista de esa realidad, resulta inescapables que el presente recurso de apelación **se ha tornado académico.** Ello es así porque el Art. 5 de la Ley de menores de Puerto Rico, Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, 34 L.P.R.A. sec. 2205, dispone de forma clara y categórica que “[e]n todos los casos en que un menor, estando aún bajo la autoridad del tribunal, **sea procesado y convicto como adulto, el Tribunal (Sala de Asuntos de Menores) perderá automáticamente su autoridad sobre dicho menor**”. (Énfasis nuestro).

### III.

Habida cuenta de los errores imputados al Tribunal de Menores, mencionaremos a continuación algunas normas, figuras jurídicas, máximas y doctrinas atinentes al caso que nos ocupa.

#### -A-

“La Ley de Menores, Ley Núm. 88 del 9 julio de 1986, 34 LPRA sec. 2201 y ss., parte de un criterio filosófico ecléctico, por el cual armoniza la responsabilidad de “parens patriae” del Estado en cuanto a la rehabilitación de los menores ofensores y la responsabilidad de estos por sus actos”. *Pueblo en interés del menor R.H.M.*, 126 DPR 404, 409 (1990). Conforme a esta visión, “...el estatuto utiliza el enfoque de quantum de responsabilidad para excluir a los menores que realizan un acto de tal naturaleza, que en unión a una serie de circunstancias, hace imprescindible que respondan ante las autoridades con todo su rigor.” Íd., pág. 409-410. Véase, además, Morán, Sistema de Justicia Juvenil,



Exclusión de Jurisdicción, Renuncia de Jurisdicción, 49 Rev. J.C.A. 105 (1988).

En relación a la naturaleza de los procedimientos al amparo de la Ley de Menores "...es un principio establecido que estos son de naturaleza *sui generis* y **no criminal**, aun cuando atienden conducta constitutiva de delito según definida por las leyes penales." (Negritas nuestras) *Pueblo en interés menor S.M.R.R.*, 185 DPR 417, 426 (2012). Véase, además, Art. 37(a) de la Ley de Menores, 34 LPRA sec. 2237(a); *Pueblo en interés menor C.Y.C.G.*, 180 DPR 555, 569 (2011).

El Art. 15 de la Ley de Menores, ante, establece el mecanismo de renuncia de jurisdicción. El inciso (a) del referido artículo dispone que:

(a) Solicitud por Procurador. — El Tribunal, a solicitud del Procurador, podrá renunciar la jurisdicción sobre un menor que sea mayor de catorce (14) años y menor de dieciocho (18) años, a quien se le impute la comisión de cualquier falta Clase II o III. El Procurador deberá efectuar dicha solicitud mediante moción fundamentada cuando considere que entender en el caso bajo las disposiciones de este capítulo no responderá a los mejores intereses del menor y de la comunidad.

Solicitud por Procurador. —

El Procurador deberá promover la solicitud de renuncia de jurisdicción en los siguientes casos:

- (1) Cuando se impute a un menor que sea mayor de catorce (14) años la comisión de hechos constitutivos de asesinato en la modalidad que está bajo la autoridad del tribunal, cualquier otro delito grave de primer grado, y cualquier otro hecho delictivo que surja de la misma transacción o evento.
- (2) Cuando se impute al menor una falta Clase II o III y se le hubiera adjudicado previamente una falta Clase II o III, incurrida entre los catorce (14) y dieciocho (18) años. El Procurador vendrá obligado a advertir al tribunal la falta de jurisdicción cuando se trata de aquellos casos excluidos de su autoridad por disposición expresa de este capítulo. 34 LPRA sec. 2215 (a).

Conforme a dicho inciso, el Procurador de Asuntos de Menores tiene la responsabilidad de solicitar la renuncia de jurisdicción cuando un menor de 14 a 18 años cometa una falta

Clase II o Clase III, en cuyo caso su facultad es discrecional. *Pueblo en interés del menor R.H.M.* supra, pág. 411. No obstante, la responsabilidad del Procurador de Asuntos de Menores de solicitar la renuncia de jurisdicción será **obligatoria** cuando: (i) previa determinación de causa probable, se le impone al menor la comisión de las faltas de asesinato, robo, secuestro, mutilación, sodomía, escalamiento agravado y agresión agravada en su modalidad grave; y (ii) el menor sea reincidente en la comisión de faltas II y III. *Íd.*

Según surge del inciso (b) del Art. 15 de la Ley de Menores, *supra*, una vez presentada la solicitud, “[e]l tribunal, previa notificación, celebrará una vista de renuncia de jurisdicción”. 34 LPRA sec. 2215 (b). La Regla 4.4 de las “Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores” establece que:

Durante la vista, el Procurador presentará la prueba con que cuente en apoyo de su solicitud. El menor podrá rebatir la prueba y cuestionar el contenido de los documentos presentados en evidencia, así como interrogar a las personas que suscriban informes periciales. El tribunal resolverá a base de la **preponderancia de la prueba**.<sup>31</sup> (Énfasis nuestro). Véase, además, *Pueblo en interés del menor R.H.M.*, ante, pág. 423.

El efecto de una renuncia de jurisdicción es trasladar a un menor de una jurisdicción cuyo propósito es la rehabilitación a otra jurisdicción en la que será juzgado como adulto con la posibilidad de la pérdida de su libertad por un periodo de tiempo prolongado. *Pueblo en interés del menor R.H.M.* supra, pág. 411. Debido a la magnitud del traslado, sus consecuencias y el cumplimiento con las garantías de un debido proceso de ley, en el inciso (c) del Artículo 15 de la Ley de Menores, *supra*, se enumeran los factores que debe considerar el tribunal al evaluar una solicitud de renuncia de jurisdicción. *Íd.*, págs. 411-412. Estos factores son:

---

<sup>31</sup> 34 LPRA Ap. I-A, R.4.4.

- (1) Naturaleza de la falta que se imputa al menor y las circunstancias que lo rodearon;
- (2) Historial legal previo del menor, si alguno;
- (3) Historial social del menor.
- (4) Si el historial socio-emocional y sus actitudes hacia la autoridad hacen necesario establecer controles respecto a su comportamiento que no se le pueden ofrecer en los centros de custodia o en las instituciones de tratamiento social a disposición del Tribunal. 34 LPRA sec. 2215 (c).

Estos factores fueron recogidos en el Informe del Comité de Justicia Juvenil de 1980 pero provienen del apéndice del caso *Kent v. United States*, 383 US 541 (1966). Ese caso junto al de *In re Gault*, 387 US 1 (1967), provocaron cambios en la gran mayoría de las jurisdicciones para establecer “guías claras y precisas para la renuncia de jurisdicción.” *Pueblo en interés del menor R.H.M.*, supra, pág. 413.

En el caso *Pueblo en interés del menor R.H.M.*, ante, págs. 414-417, nuestro Máximo Tribunal, examinó y definió los contornos de cada uno de estos factores. En cuanto al primero, determinó que se debe considerar “...el tipo de delito cometido y la forma en que se cometió, incluyendo el grado de violencia utilizado, la peligrosidad del acto y el uso de armas de fuego.” *Íd.*, pág. 414. Además, el tribunal deberá evaluar la contestación de las siguientes preguntas: “¿Es este el tipo de falta que demuestra un ánimo perverso y maligno que caracteriza propiamente a un adulto? ¿Demuestra su conducta una indiferencia a la vida humana y a las normas básicas de convivencia social?” *Íd.*, págs. 414-415. El tribunal tendrá que considerar cuál fue el grado de participación del menor en el acto delictivo y si la gravedad del acto presenta un riesgo para la comunidad. *Íd.*

En relación al segundo factor, el Tribunal Supremo expresó que se debe estudiar los antecedentes del menor para conocer las faltas que éste ha cometido y el resultado de la medida dispositiva.

Íd., pág. 415. La conducta que exhibe un menor es un indicador de cuál será su comportamiento en la vida de adulto. Íd. El historial delictivo del menor "...permitirá al tribunal analizar si el menor presenta rasgos de delinquir frecuentemente así como su capacidad para corregir su conducta a tenor con las medidas tomadas. El Tribunal también debe considerar si el menor ha estado recluido en instituciones de servicios para menores y si ha evadido o incumplido los tratamientos requeridos". Íd.

Respecto a los últimos dos factores, es necesaria la intervención de profesiones como trabajadores sociales, psicólogos, psiquiatras, entre otros, de manera que puedan examinar una serie de aspectos como la conducta, comportamiento social y controles externos e internos del menor. Íd. De esta forma, estos profesionales podrán ayudar al tribunal a concluir si el menor podrá o no ser rehabilitado en las instituciones diseñadas para menores. Íd.

Como parte del historial social, debe examinarse, las relaciones familiares del menor y su comportamiento social. Íd. Deberá identificarse la composición familiar y el tipo de controles que tiene en su hogar, incluyendo el evaluar si los padres o custodios presentan las mismas situaciones que menor.

En la interacción del menor con su ambiente familiar deben considerarse aspectos como "el desempleo alcoholismo, drogadicción, conflictos maritales, maltrato conyugal, enfermedades mentales o de salud, así como otros problemas familiares". Íd., pág. 416. Sobre los ingresos del hogar es importante evaluar si este proviene de actividades ilícitas. Íd. Estos aspectos deben ser evaluados para determinar si los mismos han influenciado en la conducta del menor. Íd.

Sobre la conducta social del menor es importante examinar su comportamiento escolar y funcionamiento académico. Íd. En

particular si existe problemas de ausentismo, indisciplina, y falta de interés en sus estudios, así como en sus relaciones con la comunidad y con las personas con quien acostumbra compartir. Íd. Además, debería examinarse su capacidad para enfrentarse a situaciones adversas y si refleja un historial de agresividad y violencia en sus relaciones inter-personales que le permitan al tribunal determinar si es posible ser rehabilitado dentro del sistema de justicia juvenil. Íd.

El último factor, relacionado al historial socio-emocional del menor, está dirigido a evaluar las actividades del menor hacia la autoridad y los controles internos respecto a su comportamiento. De este modo podrá establecerse si en su caso específicamente el sistema de rehabilitación disponible no podría ayudarlo a corregir su comportamiento social. Para lograrlo, se deben considerar unos indicadores de conducta sobre la peligrosidad del menor consigo mismo y hacia otros, tomando en cuenta el acto cometido y la probabilidad de que actos similares o de mayor peligro ocurran en el futuro. Íd. Entre otros, se debe evaluar las reacciones del menor ante provocaciones y el grado de impulsividad que caracteriza su conducta, si tiene desórdenes emocionales o enfermedades orgánicas o si es adicto a alguna sustancia controlada. Íd., págs. 416-417. Todos estos indicadores, ayudaran a determinar si el menor tiene suficientes controles internos como para enfrentarse y desempeñarse en una sociedad, así como para predecir las posibilidades de que responda a las medidas del sistema juvenil. Íd., pág. 417.

Luego de definir cada uno de los factores, el Tribunal Supremo expresó que:

La vista de renuncia de jurisdicción tiene como objetivo el que el tribunal puede considerar las posibilidades de rehabilitación del menor y si el interés de la sociedad se beneficie con el hecho de mantenerlo bajo su tutela. Véase A.B.A. Standards Relating to

Transfer Between Courts, Juvenile Justice Standards 1980 p. 30.

Los tribunales tiene[n] que tener en cuenta en todo momento que la filosofía de nuestro ordenamiento es la de rehabilitar al menor, por ser este un miembro más del grupo de personas que requieren la protección y asistencia del estado. Bajo el esquema de la ley el tratamiento rehabilitador para un menor es la regla general y el juicio como adulto debe ser la excepción a ser utilizada cuando el tribunal entienda que no existen alternativas para tratar al aprehendido bajo su jurisdicción.

**Ninguno de los factores antes interpretados es determinante por sí solo y ninguno prevalece sobre los demás.** Corresponde, sin embargo, un análisis riguroso y fundamentado a base de una completa investigación que le permita a los tribunales resolver a la luz de la totalidad de las circunstancias de cada caso, si el menor es rehabilitable y por ende acreedor a los servicios ofrecidos por el sistema de menores o si debe de responder por sus actos ante los tribunales ordinarios. Para ello es necesario que la particularidad atención que reciba el menor se determine no sólo a base del acto cometido, sino de sus necesidades psíquicas, intelectuales y sociales. *Pueblo en interés del menor R.H.M.*, ante, pág. 417. (Énfasis y subrayado nuestro).

**-B-**

Nuestro ordenamiento jurídico está caracterizado por la norma de deferencia judicial. Esta norma parte de la premisa de que el Foro de Instancia es quien está en mejor posición para evaluar y adjudicar la credibilidad de los testigos. *SLG Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009). El Tribunal de Primera Instancia es quien está en mejor posición de aquilatar la prueba testifical, ya que tuvo la oportunidad de escuchar y ver declarar los testigos. *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119,136 (2004). "...[U]n foro apelativo cuenta solamente con 'réconds mudos e inexpresivos'", es por esto que se le debe respeto a la adjudicación de credibilidad realizada por el foro primario. *SLG Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, supra. Véase, además, *Trinidad v. Chade*, 153 D.P.R. 280, 291 (2001); *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción*, 115 DPR 721, 728 (1984). Los foros apelativos no debemos intervenir con la apreciación de la prueba realizada por el

Tribunal de Primera Instancia, a menos que se demuestre que medió pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto del foro primario. *Rosado Muñoz v. Acevedo Marrero*, 2016 TSPR 236, 196 DPR \_\_\_\_\_, Op. de 23 de noviembre de 2016; *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013); *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 444 (2012); *SLG Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, ante; *Rodríguez v. Urban Brands*, 167 DPR 509, 522 (2006). Nuestro Máximo Tribunal expresó, en *Rivera Menéndez v. Action Service*, supra, págs. 444-445:

...que cuando la evidencia directa de un testigo le merece entero crédito al juzgador de hechos, ello es prueba suficiente de cualquier hecho. De esa forma, la intervención con la evaluación de la prueba testifical procedería en casos en los que luego de un análisis integral de esa prueba, nos cause una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca nuestro sentido básico de justicia.

Para un foro revisor revoque las determinaciones de hechos realizadas por el Tribunal de Primera Instancia, la parte que las cuestione deberá demostrar y fundamentar que medio pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto por el juzgador. *SLG Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, supra. Véase, además, *Flores v. Soc. de Gananciales*, 146 D.P.R. 45, 49 (1998).

A pesar de la existencia de esta norma de deferencia judicial, cuando las determinaciones de hechos del foro de instancia estén basadas en prueba pericial o documental, el tribunal revisor se encuentra en la misma posición que el tribunal *a quo*. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746 (2011); *López v. Dr. Cañizares*, ante, pág. 135; *Sepúlveda v. Depto. de Salud*, 145 D.P.R. 560, 573 esc. 13 (1998). En el caso *Rosado Muñoz v. Acevedo Marrero*, ante, nuestro Máximo Foro expresó que: “con relación a la prueba pericial ningún tribunal está obligado a seguir indefectiblemente las conclusiones de un perito. Es más, ‘todo tribunal está en plena libertad de adoptar su criterio propio en la

apreciación o evaluación de la prueba pericial y hasta descartar la misma aunque resulte ser técnicamente correcta”. Citando a *Zambrana v. Hospital Santo Asilo de Damas*, 109 DPR 517, 522 (1980). Por lo tanto, el tribunal apelativo estará facultado para adoptar su propio criterio en la apreciación y evaluación de la prueba pericial y hasta descartarla, aunque resulte técnicamente correcta. *González Hernández v. González Hernández*, supra; *Mun. de Loíza v. Sucns. Suárez, et al.*, 154 D.P.R. 333, 363 (2001); *Prieto v. Maryland Casualty Co.*, 98 D.P.R. 594, 623 (1970).

La Regla 702 de las de Evidencia, *ante*, R. 702, establece que:

Cuando conocimiento científico, técnico o especializado sea de ayuda para la juzgadora o el juzgador poder entender la prueba o determinar un hecho en controversia, una persona testigo capacitada como perita -conforme a la Regla 703- podrá testificar en forma de opiniones o de otra manera.

El valor probatorio del testimonio dependerá, entre otros, de:

- (a) si el testimonio está basado en hechos o información suficiente;
- (b) si el testimonio es el producto de principios y métodos confiables;
- (c) si la persona testigo aplicó los principios y métodos de manera confiable a los hechos del caso;
- (d) si el principio subyacente al testimonio ha sido aceptado generalmente en la comunidad científica;
- (e) las calificaciones o credenciales de la persona testigo; y
- (f) la parcialidad de la persona testigo.

La admisibilidad del testimonio pericial será determinada por el Tribunal de conformidad con los factores enumerados en la Regla 403. (Énfasis nuestro).

Por otro lado, la Regla 704, de las de Evidencia, *supra*, R. 704, dispone que:

Las opiniones o inferencias de una persona como testigo pericial pueden estar basadas en hechos o datos percibidos por ella o dentro de su conocimiento personal o informados a ella antes de o durante el juicio o vista. Si se trata de materia de naturaleza tal que las personas expertas en ese campo razonablemente descansan en ella para formar opiniones o hacer inferencias sobre el asunto en cuestión, los hechos o datos no tienen que ser



admisibles en evidencia. La persona proponente de una opinión o inferencia fundamentada en hechos o datos que no sean admisibles de otra manera, no revelará al Jurado esos hechos o datos, a menos que el Tribunal determine que su valor probatorio para asistir al Jurado en la evaluación del testimonio pericial es sustancialmente mayor que su efecto perjudicial

La pericia puede ser producto de la educación formal o del conocimiento adquirido por la experiencia. *Díaz v. Pneumatics & Hydraulics*, 169 DPR 273, 292 (2006). El propósito de que los testimonios periciales sean permitidos es que sirvan de ayuda al juzgador. Por lo que, a tenor con lo dispuesto en la Regla 109 de las de Evidencia, *supra*, la cualificación de éste es una determinación exclusiva del juzgador. Nuestro Máximo Foro expresó en *Díaz v. Pneumatics & Hydraulics, supra*, pág. 293, que:

Toda vez que el objetivo perseguido por el ordenamiento jurídico probatorio es que el testigo perito sirva de ayuda al juzgador en el proceso de adjudicación de una controversia, la referida determinación debe producirse mediante un ponderado y juicioso ejercicio de discreción por parte de dicho juzgador. El estándar de revisión de dicha determinación es, precisamente, el de abuso de discreción.

Aunque un mínimo de información sea suficiente para cualificar un testigo como perito, cuando sus credenciales sean excelentes es conveniente ofrecer toda la evidencia respecto a éstas, de modo que el valor probatorio sea mayor. *Dye-Tex P.R., Inc. v. Royal Ins. Co., P.R.*, 150 DPR 658, 663-664 (2000). El Tribunal Supremo, citando al profesor E. L. Chiesa, expresó que: “el valor probatorio del testimonio pericial depende de varios factores, entre los que se destacan los siguientes: 1) las cualificaciones del perito; 2) la solidez de las bases de su testimonio; 3) la confiabilidad de la ciencia o técnica subyacente y; 4) la parcialidad del perito.” *Íd.* La especialidad de un perito en un área puede ser **decisiva** en cuanto al valor probatorio de su testimonio. *Íd.* Véase, además, E. L.

Chiesa, *Tratado de Derecho Probatorio*, Tomo I, Publicaciones JTS, pág. 564 (1998).

#### IV.

A tenor con las disposiciones jurídicas antes mencionadas y la casuística aludida revisaremos la corrección de la *Resolución* apelada.

En el caso que nos ocupa, el Apelante imputó al Tribunal de Menores haber cometido, esencialmente, cuatro errores. En el primer error, el menor MXR señaló que incidió el Tribunal de Menores al no celebrar una vista y denegar lo solicitado por este en un escrito intitulado “Moción Urgente Solicitando Descalificación de la Testigo Perito”. El Apelante solicitó la descalificación de la trabajadora social Miretza Díaz Rodríguez, al entender que “tenía serios impedimentos éticos, legales y evidenciarios que le inhabilitaban como testigo para declarar en la vista en su fondo”<sup>32</sup>. En síntesis, adujo que en el “Informe de Evaluación sobre Renuncia de Jurisdicción” se incluyó información relacionada a confesiones del menor sobre las faltas imputadas e información de carácter privilegiado en posesión del Estado, que no estaba accesible al menor. Además, señaló que la información fue compartida con la psicóloga Frances Seda y la trabajadora social Karen Hernández.

Sobre el primer señalamiento de error no debe perderse de perspectiva, precisamente, que la trabajadora social Miretza Díaz Rodríguez compareció ante el Tribunal de Menores a declarar como perito. Es una característica medular del testimonio pericial que los peritos pueden basar sus opiniones en hechos o datos informados a ellos antes o durante un juicio o vista. Más importante, es norma trillada que pueden considerar incluso

---

<sup>32</sup> Véase pág. 10 de la “Apelación Criminal”.

prueba que es inadmisibile. Véase la Regla 704 de las de Evidencia, ante; *Pueblo v. Rivera Robles*, 121 DPR 858 (1988).

Ahora bien, aun si concluyéramos que la trabajadora social Díaz Rodríguez no debió tomar en consideración las confesiones del menor MXR e información presumiblemente privilegiada, el TPI estableció claramente que no permitiría que se testificase con relación a las querellas que se encontraban pendientes y señaló que “en caso de que la testigo testifique sobre algo en que la Defensa no haya tenido la oportunidad de examinar, de tomar notas o que sus peritos no hayan podido examinar, no se hará constar para récord”.<sup>33</sup> Además, el Tribunal de Menores determinó que “toda admisión hecha por el menor había sido eliminada del récord y así lo había solicitado el Ministerio Público”.<sup>34</sup>

En cuanto al argumento de que el Tribunal de Menores no celebró una vista conforme a la Regla 109 de las de Evidencia, ante, para atender la “Moción Urgente Solicitando Descalificación de la Testigo Perito” resulta importante recordar que “[l]a Regla 109 pretende establecer un mecanismo procesal que, en **casos por Jurado**, divida las labores entre el Jurado y el Tribunal para atender las determinaciones preliminares de admisibilidad.” Tribunal Supremo de Puerto Rico, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, *Informe de las Reglas de Derecho Probatorio*, Marzo 2007, pág. 57. En una vista ante un tribunal de derecho nada impide que el juez que la preside determine la competencia de un testigo y formule las preguntas iniciales sobre la capacidad de éste. *Íd.*, págs. 57-58. Véase, además, *Pueblo v. Torres Figueroa*, 126 DPR 721, 731 (1990). Ello es así pues el juez a diferencia del jurado, es el especialista en derecho capacitado para realizar tal determinación.

<sup>33</sup> Véase Segunda Minuta Enmendada del 25 de enero de 2016.

<sup>34</sup> *Íd.* Véase, además, la Transcripción de la Prueba Oral del 14 de enero de 2016, págs. 154-161; la Transcripción de la Prueba Oral del 27 de enero de 2017, págs. 66-90 y líneas 16-25 de la pág. 68.

Finalmente, aún si el Tribunal de Menores lo hubiera tomado en consideración -lo que **no ha quedado** establecido en este procedimiento apelativo<sup>35</sup>- el examen del expediente en su totalidad deja claro que ese no fue el factor determinante en la Resolución objeto de este recurso. A *contrario sensu*, como hemos reseñado el foro de instancia recibió abundante prueba sobre los factores encapsulados en el Art. 15 de la Ley de Menores, *supra*. Regla 403 de las de Evidencia, *supra*. Véase, entre otros, *El Pueblo de Puerto Rico v. Héctor M. Santiago Irizarry*, 2017 TSPR 73, 197 DPR \_\_\_\_ (2017), Op. de 5 de mayo de 2017.

Recordemos que sobre este tema la Regla 105 de las de Evidencia, *supra*, establece lo siguiente:

(A) Regla general

No se dejará sin efecto una determinación de admisión o exclusión errónea de evidencia ni se revocará por ello sentencia o decisión alguna a menos que:

(1) la parte perjudicada con la admisión o exclusión de evidencia hubiere satisfecho los requisitos de objeción, fundamento u oferta de prueba establecidos en la Regla 104 y

(2) el Tribunal que considera el señalamiento estime que la evidencia admitida o excluida fue un factor decisivo o sustancial en la sentencia emitida o decisión cuya revocación se solicita.

(B) Error constitucional

Si el error en la admisión o exclusión constituye una violación a un derecho constitucional de la persona acusada, el tribunal apelativo sólo confirmará la decisión si está convencido más allá de duda razonable que, de no haberse cometido el error, el resultado hubiera sido el mismo.

Como muy bien señala el profesor Rolando Emmanuelli Jiménez:

Cuando se alega que el error en la exclusión o admisión de la evidencia es de naturaleza constitucional, entra en juego la doctrina de *Chapman v. California* [386 US 18 (1966)], en donde se estableció que un error constitucional puede ser no perjudicial (harmless); pero antes de que el tribunal apelativo lo determine, debe estar convencido de esto más allá de duda razonable. Este criterio se estableció con el propósito de que los

<sup>35</sup>Es una norma claramente asentada en nuestro ordenamiento jurídico que meras alegaciones no constituyen prueba. Véase, entre otros, *Pereira Suárez v. Junta de Directores*, 182 DPR 485 (2011); *Asoc. Auténtica Empl. v. Municipio de Bayamón*, 111 DPR 527, 531 (1981).

tribunales examinaran con rigurosidad la magnitud de los errores constitucionales para ofrecer la mayor protección posible a estos derechos. R. Emmanuelli Jiménez, *Prontuario de Derecho Probatorio Puertorriqueño*, 4ta ed., San Juan, Ediciones Situm, Inc., 2015, pág. 80.

De gran relevancia son las expresiones de nuestro Tribunal Supremo en *Pueblo v. Santos Santos (I)*, supra, págs. 740-741:

...[R]esolvemos que la admisión o exclusión errónea de evidencia en violación al derecho a confrontación de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como la de Estados Unidos, no es un error estructural que acarree la revocación automática de la sentencia recurrida. Por el contrario, dicha sentencia está sujeta a revisión bajo la doctrina de error constitucional no perjudicial de Chapman, adoptada por este Tribunal en *Pueblo v. Rosaly Soto*, 128 DPR 729, 744-46 (1991), y podrá ser confirmada, si el Ministerio Público logra probar más allá de duda razonable que, de no haber cometido el error, lo más probable es que el resultado hubiera sido el mismo.

En el segundo y tercer error, el Apelante imputó al Tribunal de Menores incurrir en determinaciones de hechos y conclusiones prejuiciadas, parcializadas y erróneas en cuanto a los factores de “naturaleza de las faltas y las circunstancias que las rodean” y “el historial legal previo del menor, si alguno”.

Evalutados en su totalidad los expedientes y documentos que obran en el caso que nos ocupa concluimos que el Tribunal de Menores no cometió el segundo y tercer error imputado. El Tribunal de Menores realizó una evaluación de todos los factores según dispuestos en el Art. 15 de la Ley de Menores, supra, a tenor con la prueba presentada. Como mencionamos, en la vista de renuncia de jurisdicción -que se extendió por aproximadamente quince (15) días- testificaron la señora Miretza Díaz Rodríguez, Trabajadora Social del Departamento de Justicia, la Dra. Frances Seda Seda, Psicóloga, Karen Hernández Betancourt, Trabajadora Social, la Dra. Carmen Sheida Castro, Psicóloga de la Clínica de Diagnóstico del Tribunal, y el Dr. Serafín Orengo, Psiquiatra. El Tribunal de Menores concluyó que las determinaciones de causa

requeridas por las Reglas 2.8 y 2.10 de las de Asuntos de Menores, ante, se realizaron conforme a derecho<sup>36</sup>. Según surge de los testimonios y las querellas, como correctamente concluyó el foro *a quo*, “la naturaleza de las querellas imputadas al menor sobre las cuales hubo determinación de causa probable válida en derecho el 29 de julio de 2015 y 21 de septiembre de 2015, no rebatidas, son de carácter grave”<sup>37</sup> y “[l]as mismas atentan contra la vida humana, demostrando desprecio e indiferencia ante la misma”.<sup>38</sup> Asimismo, se desprende de autos que el menor MXR cometió dos faltas en el año 2012 con anterioridad a las faltas imputadas en el caso de autos y que, como mencionamos, en relación a las demás - que son varias de la misma naturaleza que las del presente caso- el Tribunal de Menores determinó que no las tomaría en cuenta ni se permitiría testificar en cuanto a éstas. Es preciso mencionar que, en cuanto al factor de historial legal previo, el propio Art. 15 de la Ley de Menores, ante, expresa que se debe considerar dicho historial “si alguno”. Cabe señalar, además, que como expresó nuestro Máximo Foro en *Pueblo en interés del menor R.H.M.*, ante, pág. 417, “[n]inguno de los factores antes interpretados es determinante por sí solo y ninguno prevalece sobre los demás”. Tampoco escapa a nuestro proceso decisonal que el estándar probatorio en nuestro ordenamiento jurídico en la vista de renuncia de jurisdicción es preponderancia de prueba.

De la prueba presentada no se desprende que el Tribunal de Menores haya actuado con perjuicio o parcialidad al emitir su dictamen. En consecuencia, no tenemos por qué sustituir el criterio del Tribunal de Menores.

---

<sup>36</sup> Véase Transcripción de la Prueba Oral del 14 de enero de 2016, líneas 11-18, pág. 5.

<sup>37</sup> Véase Resolución recurrida, pág. 2.

<sup>38</sup> Íd., pág. 4.

Con relación al cuarto error, la realidad es que más que un reclamo al derecho de confrontación<sup>39</sup> en concreto se pretende que revisemos una determinación interlocutoria relacionada al descubrimiento de prueba. En cuanto a una moción de descubrimiento de prueba, la Regla 6.4 de las Reglas de Asuntos de Menores, *supra*, establece que: “El tribunal podrá denegar total o parcialmente el descubrimiento de la información específicamente solicitada o limitar y establecer condiciones para el descubrimiento, cuando se demuestre que el conceder lo solicitado pondría en riesgo la seguridad de alguna persona, o violaría el carácter privilegiado o confidencial de cualquier comunicación.” Además, la Regla 6.2 de las Reglas de Asuntos de Menores, *supra*, dispone que la moción de descubrimiento es una de las mociones que deberá ser atendida con anterioridad a una vista adjudicativa. Nótese que la petición de renuncia de jurisdicción fue radicada el 12 de agosto de 2015, y ya para la vista celebrada 14 de enero de 2016 el Tribunal de Menores había delimitado el descubrimiento de prueba.<sup>40</sup> Reiteradamente, el Tribunal Supremo ha reconocido la amplia discreción que tiene los tribunales de instancia para regular el descubrimiento de prueba. Véase, entre otros, *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140 (2000). En otra vertiente, sobre ese mismo señalamiento de error, cabe destacar que el procedimiento de renuncia de jurisdicción si bien debe estar impregnado por todas las garantías del debido proceso de ley no se atiende dentro de un caso de encausamiento criminal. Este procedimiento como hemos dicho es uno *sui generis*, no de procedimiento penal. En ese sentido, tiene razón el Procurador

---

<sup>39</sup> No perdamos de perspectiva que el derecho de confrontación está garantizado en la Sec.11 del Art. II, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al igual que en la Enmienda Sexta de la Constitución de los Estados Unidos para un “proceso criminal”. *Pueblo v. Santos Santos (I)*, 185 DPR 709, 720 (2012).

<sup>40</sup> Véase Transcripción de la Prueba Oral del 14 de enero de 2016, pág. 8, líneas 6-11 y la Segunda Minuta Enmendada de la vista celebrada el 25 de enero de 2016.

General cuando reclama que la doctrina de *Crawford v. Washington*, 541 US 36 (2004)<sup>41</sup>, y su progenie no se activa [nosotros diríamos no puede invocarse] en una vista de renuncia de jurisdicción.

Dado a la determinación final contenida en esta sentencia no nos corresponde adjudicar el reclamo de la parte Apelante en cuanto a la nulidad de las sentencias emitidas en Tribunal General de Justicia, Sala Superior de Bayamón y Humacao. Véase, entre otros, *Suárez v. C.E.E. II*, 163 DPR 374 (2004); *Ortiz Rivera v. Panel sobre el FEI*, 155 DPR 219, 251-52 (2001). A pesar de ello, distinto a lo reclamado por el Procurador General, concluimos que las sentencias emitidas no tornaron en académica esta apelación.

Somos conscientes de que la renuncia de jurisdicción es una de las etapas más críticas en los procedimientos de asuntos de menores y de las consecuencias que tendrá la Resolución de este caso sobre la vida del menor Apelante.<sup>42</sup> Sin embargo, cuando colocamos en la balanza cada uno de los factores, que los forjadores del Art. 15 de la Ley de Menores, *supra*, dispusieron deben considerarse para tal resolución, no queda duda en nuestro ánimo de que el mejor interés del menor y de la sociedad no puede ser atendido en los centros de custodia e instituciones de tratamiento que se han puesto a disposición del tribunal de menores. Además, el historial del menor MXR, la naturaleza de las faltas imputadas y la totalidad de la evidencia que obra en autos avalan la Resolución apelada. La balanza refleja que la Procuraduría de Menores satisfizo el estándar de la preponderancia de prueba. Desde este foro *ad quem*, una vez emitida la presente sentencia, solo nos falta confiar que el resto de

---

<sup>41</sup> Para una extensa discusión de la doctrina este caso véase E. Vélez Rodríguez, *La Prueba de Referencia y sus Excepciones*, San Juan, Editorial InterJuris, 2010, págs. 78-107, sec. 2.04 *et seq.* *Pueblo v. Santos Santos (I)*, 185 DPR 709, 720 (2012).

<sup>42</sup> J. Ziedenberg, Nat'l Inst. For Corr., *You're an Adult Now: Youth in Adult Criminal Justice Systems*, 3 (2011).



los procedimientos se conduzcan garantizando al Apelante la Justicia a la que aspiramos.

**V.**

Por los fundamentos antes expuestos, se *confirma* la Resolución apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones